

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 28 de julio de 2022.

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del [REDACTED] Responsable del proyecto [REDACTED] ubicado en la carretera Estatal [REDACTED] dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que dé la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0039-19 de fecha 15 de julio de 2019 y Oficios de Comisión Nos. PFPA/32.1/BC.17.4/0001/0340-19 y PFPA/32.1/BC.17.4/0001/0358-19 de fechas 12 y 18 de julio de 2018, de los que se desprenden los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en la Carretera Estatal libre [REDACTED] en el Proyecto denominado "Libramiento Ciudad [REDACTED] en el Estado de [REDACTED] en las coordenadas Geográficas [REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Sonora, cuya diligencia fue iniciada el día 19 de julio del 2019, cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 28 I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos A), B), C), D), E), F), G) H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), T), U), y V) artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Para lo cual los Inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1. Verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del Oficio No. [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2015, habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] quien dice tener el carácter de Responsable Técnico Ambiental; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 0039/19 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que con fecha 13 de noviembre de 2019, se emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0456-19, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y adopción de medidas correctivas, mismo que se notificó en fecha 22 de noviembre de 2019, previo citatorio, se notificó al [REDACTED] MARIA, quien manifestó ser el Representante Legal acreditándolo con Poder Notarial, Escritura [REDACTED] Libro 2,712; Año 2019 Notario Público No. [REDACTED], notificación en la cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO. Que con fecha 10 de diciembre de 2019, compareció el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] acreditando su personalidad mediante copia certificada de la Escritura Pública No. [REDACTED] Libro 721, de fecha 24 de 2015, expedida ante la Fe del Notario Público [REDACTED] del Distrito Federal; haciendo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y realizando una serie de manifestaciones, presentando una serie de pruebas documentales como lo son: Copia certificada del instrumento No. [REDACTED] Libro 951, folio 19094 de fecha 09 de julio de 2014, expedida ante la Fe del Notario Público [REDACTED] el [REDACTED]

Federal que contiene la constitución de [REDACTED] ónima de Promotora de Inversión de Capital Variable, Copia certificada de la Escritura Pública N.º [REDACTED] Libro 721, de fecha 24 de 2015, expedida ante la Fe del Notario Público LIC. [REDACTED] del [REDACTED] en la cual se otorgan los poderes al INC. C. [REDACTED] Copia certificada de la identificación oficial del INC. J. [REDACTED] Copia certificada del Oficio Núm. [REDACTED] Copia del acuse recibido por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL de la SEMARNAT, en el cual se solicitó la modificación del Oficio Resolutivo [REDACTED] y Copia certificada del oficio núm. [REDACTED] en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL de la SEMARNAT, suspende el trámite de la modificación del Oficio Resolutivo [REDACTED] asimismo viene autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. [REDACTED] señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el Libramiento de Ciudad [REDACTED] kilómetro [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Dichas manifestaciones y probanzas se tienen por admitidas y serán analizadas y valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

CUARTO. Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0087-2022, se emitió acuerdo publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO. Una vez oída la presunta infractora, analizada el Acta de Inspección No. 0039/19 IA iniciada el día 19 de julio del 2019, visto el escrito de comparecencia presentado en fecha 10 de diciembre de 2019, revisadas las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo más pruebas pendientes por desahogar, al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial

de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 0039/19 IA iniciada el día 19 de julio del 2019, se desprende que el [REDACTED] Responsable del proyecto [REDACTED] ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], ha presentado el siguiente hecho u omisión:

Al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 039/19 IA de fecha 19 de julio del 2019, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en la Carretera Estatal Libre [REDACTED] Esperanza Hornos en el Proyecto denominado "Libramiento Ciudad [REDACTED] en el Estado de [REDACTED] en las coordenadas Geográficas [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de [REDACTED], durante la visita de inspección, se le cuestionó al inspeccionado sobre las modificaciones al proyecto autorizado en Oficio No. [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2015, la construcción de dos gazas que incorporan el libramiento Ciudad [REDACTED] en el kilómetro [REDACTED] (identificada como Gaza 20) con la carretera estatal [REDACTED] en el kilómetro [REDACTED] (identificada como Gaza 10), en la Gaza ubicada en el Kilómetro [REDACTED] identificada como gaza 20, se construyeron obras de drenaje adicionales, además 34 obras de drenaje adicionales, asimismo la persona encargada de atender la visita manifiesta que estas obras se realizaron en la etapa de construcción las cuales finalizaron en Diciembre de 2018 y se dio aviso a la DCIRA, en noviembre de 2018, manifiesta también que las construcciones se comenzaron a realizar aproximadamente en julio de 2018 y que estas obras se realizaron debido a la importancia que representa para los vehículos ya que representa mayor comodidad para el flujo vehicular que viene de comunidades de la sierra y las obras de drenaje en para evitar inundaciones y permitir el flujo de agua así como el flujo de fauna silvestre ya que de esta manera la fauna pasa sin problemas por esas obras y manifiesta que ya hizo la solicitud a DCIRA de fecha 06 de noviembre de 2018 mediante oficio [REDACTED] fechado en 06 de noviembre de 2018, la cual les notificó mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 19 de diciembre de 2018, que el procedimiento de modificación quedaba suspendido hasta que PROFEPA, en el Estado Sonora emita respuesta sobre si existe algún procedimiento administrativo.

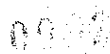
Las coordenadas UTM obtenidas en la gaza identificada como gaza 10 son las siguientes:

REGION	X	Y
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Longitud=500 mts x 8mts de ancho aproximadamente

En esta gaza no se observan obras de drenaje adicionales, solo se construyó la gaza y una caseta de cobro.

Las coordenadas tomadas en la gaza identificada como gaza 20, se tomaron las siguientes coordenadas UTM:



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PPA/32.5/2C.27.5013-2022

Exp. Administrativo No. PPA/32.3/2C.27.5/0028-19

REGION	X	Y
12 R		

Longitud=726.3mts x 8mts de ancho aproximadamente.

En la coordenada 12 R se observó la construcción de una caseta de cobro, y en la coordenada 12 R X se observó una obra de drenaje y ha dicho del encargado de atender la visita existen 3 obras de drenaje en toda la gaza, las cuales ha su dicho una fue realizada porque es paso de un canal de riego, la segunda para conectar los dos terrenos agrícolas que se encuentran a los costados del proyecto y la tercera para desagüe de la propia carretera.

Además de estas existen 34 obras adicionales en:

No.	KILOMETRAJE	TIPO DE OBRA	COORDENADAS	
			X	Y
1	1+722.49	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
2	2+340.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
3	5+750.11	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
4	5+784.50	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
5	6+018.93	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
6	6+946.19	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
7	7+108.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
8	7+240.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
9	7+651.98	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
10	7+715.55	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
11	8+884.48	ALCANTARILLA DE DOS LOSAS DE CONCRETO		
12	10+368.42	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
13	11+159.22	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
14	13+709.33	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
15	14+639.98	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
16	15+154.77	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
17	16+366.30	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
18	17+139.98	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
19	17+609.55	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
20	17+999.99	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
21	18+720.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
22	20+231.90	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
23	20+465.98	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		

		CONCRETO		
24	24+665.42	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
25	26+083.32	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
26	30+860.00	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
27	31+075.98	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
28	31+290.78	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
29	31+560.00	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
30	32+920.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
31	34+640.00	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
32	34+760.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
33	34+840.00	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
34	34+900.00	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		

Todas estas obras ha dicho del inspeccionado, fueron realizadas como desagüe ya que de no haberse realizado se inundaría toda el área.

a) Con las modificaciones que se realizaron sin autorización, incumpliendo con lo ordenado en el término Quinto del oficio SEP/32.5/20.27/50113-2022 de fecha 15 de mayo de 2015, "La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de tipo alguno de obras y/o actividades que no estén listadas en el Término PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que la promovente decida llevar a cabo cualquier obra/ o actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá hacerlo del conocimiento de esta DGIRA atendiendo lo dispuesto en el Término SÉPTIMO del presente oficio".

b) Con las modificaciones que se realizaron sin autorización, incumpliendo con lo ordenado en el término Séptimo del oficio SEP/32.5/20.27/50113-2022 de fecha 15 de mayo de 2015, "La promovente, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrio ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sea aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades del proyecto que se pretendan modificar, la promovente deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, con base en el trámite COFEMER con número de Homoclave SEMARNAT-04-008, Modificaciones a Proyectos Autoridades en Materia de Impacto Ambiental".

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

denominado "Libramiento Ciudad [REDACTED]" en el Estado de [REDACTED] en las coordenadas Geográficas LN [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de [REDACTED], durante la visita de inspección, se le cuestiono al inspeccionado sobre las modificaciones al proyecto autorizado en Oficio No. [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2015, la construcción de dos gazas que incorporan el libramiento Ciudad Obregón en el kilómetro [REDACTED] (Identificada como Gaza 20) con la carretera estatal [REDACTED] en el kilómetro [REDACTED] (Identificada como Gaza 10), en la Gaza ubicada en el Kilómetro [REDACTED] identificada como gaza 20, se construyeron obras de drenaje adicionales, además 34 obras de drenaje adicionales, asimismo la persona encargada de atender la visita manifiesta que estas obras se realizaron en la etapa de construcción las cuales finalizaron en Diciembre de 2018 y se dio aviso a la DGIRA, en noviembre de 2018, manifiesta también que las construcciones se comenzaron a realizar aproximadamente en julio de 2018 y que estas obras se realizaron debido a la importancia que representa para los vehículos ya que representa mayor comodidad para el flujo vehicular que viene de comunidades de la sierra y las obras de drenaje en para evitar inundaciones y permitir el flujo de agua así como el flujo de fauna silvestre ya que de esta manera la fauna pasa sin problemas por esas obras y manifiesta que ya hizo la solicitud a DGIRA de fecha 06 de noviembre de 2018 mediante oficio [REDACTED] fechado en 06 de noviembre de 2018, la cual les notificó mediante oficio No. [REDACTED] fecha 19 de diciembre de 2018, que el procedimiento de modificación quedaba suspendido hasta que PROFEPA, en el Estado Sonora emita respuesta sobre si existe algún procedimiento administrativo.

Las coordenadas UTM obtenidas en la gaza identificada como gaza 10 son las siguientes:

REGION	X	Y
12 R	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]

Longitud=500 mts x 8mts de ancho aproximadamente

En esta gaza no se observan obras de drenaje adicionales, solo se construyó la gaza y una caseta de cobro.

Las coordenadas tomadas en la gaza identificada como gaza 20, se tomaron las siguientes coordenadas UTM:

[illegible]

Longitud=726.3mts x 8mts de ancho aproximadamente.

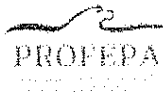
En la coordenada [REDACTED] se observó la construcción de una caseta de cobro, y en la coordenada 15 [REDACTED] se observó una obra de drenaje y ha dicho del encargado de atender la visita existen 3 obras de drenaje en toda la gaza, las cuales ha su dicho una fue realizada porque es paso de un canal de riego, la segunda para conectar los dos terrenos agrícolas que se encuentran a los costados del proyecto y la tercera para desagué de la propia carretera

Además de estas existen 34 obras adicionales en:

No	KILOMETRAJE	TIPO DE OBRA	COORDENADAS
----	-------------	--------------	-------------

000000

MEDIO AMBIENTE


**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.50/13.2022

Exp. Administrativo, No. PFFPA/32.3/2C.27.5/002B.19

			X	Y
1	1+722.49	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
2	2+340.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
3	5+750.11	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
4	5+784.50	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
5	6+018.93	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
6	6+946.19	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
7	7+108.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
8	7+240.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
9	7+651.98	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
10	7+715.55	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
11	8+884.48	ALCANTARILLA DE DOS LOSAS DE CONCRETO		
12	10+368.42	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
13	11+159.22	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
14	13+709.33	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
15	14+639.98	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
16	15+154.77	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
17	16+366.30	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
18	17+139.98	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
19	17+609.55	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
20	17+999.99	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
21	18+720.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
22	20+231.90	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
23	20+465.98	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
24	24+665.42	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
25	26+083.32	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
26	30+860.00	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
27	31+075.98	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
28	31+290.78	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
29	31+560.00	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
30	32+920.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
31	34+640.00	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		
32	34+760.00	ALCANTARILLA DE LOSA DE CONCRETO		
33	34+840.00	ALCANTARILLA DE DOS TUBOS DE CONCRETO CON REFUERZO		
34	34+900.00	ALCANTARILLA DE TUBO DE CONCRETO CON REFUERZO		

Todas estas obras ha dicho del inspeccionado, fueron realizadas como desagüe ya que de no haberse realizado se inundaría toda el área.

a) Con las modificaciones que se realizaron sin autorización, incumpliendo con lo ordenado en el término Quinto del oficio SCD/16/1000/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, "La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de tipo alguno de obras y/o actividades que no estén listadas en el Término PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que la promovente decida llevar a cabo cualquier obra/ o actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá hacerlo del conocimiento de esta DGIRA atendiendo lo dispuesto en el Término SÉPTIMO del presente oficio"

Sobre el particular es de razonar, que si bien es cierto, que compareció ante esta Autoridad Ambiental Federal el **LIBRAMIENTO CIUDAD OBREGON EN EL ESTADO DE** Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD OBREGON EN EL ESTADO DE" ubicado en la carretera Estatal Libre No. Esperanza, en el Municipio de , a través del , Apoderado General de la persona moral, mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre 2019, donde hizo una serie de manifestaciones acerca del Notificación de Emplazamiento con numero de oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/00456-19 de fecha 13 de noviembre de 2019, a lo que manifestó: "En atención y para dar cumplimiento a las medidas señalada en el emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0456-19 Expediente Administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-19 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente le presento a usted la siguiente documentación:..I Se presenta copia certificada del oficio Núm. en el cual se autoriza la ampliación de plazo de la vigencia de la autorización de impacto ambiental MIA-R oficio Resolutivo de fecha 15 Mayo del 2015, ampliada en sus etapas de preparación del sitio y construcción hasta el 15 de diciembre del 2018. ANEXO 4... V. En cumplimiento a la medida señalada en el emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0456-19 expediente Administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-19, se presenta copia certificada del acuse de recibido por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL de la AEMARNAT, en el cual se solicitó la modificación del Oficio Resolutivo ANEXO 5 ... VI Se presenta copia certificada del oficio Núm. en el cual la DIRECCION GFNERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL de la SEMARNAT, suspende el trámite de modificación del Oficio Resolutivo en tanto la Delegación de la PROFEPA en el Estado de no se pronuncie al respecto, ANEXO 6... "; con la comparecencia y pruebas presentadas por el LIBRAMIENTO CIUDAD OBREGON S.A.P.I. DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD OBREGON EN EL ESTADO DE" ubicado en la carretera Estatal Libre, en el Municipio de Cajeme, no se subsana ni desvirtúa el hecho de haber realizado obras no autorizadas en el proyecto, asimismo se desprende del acta de inspección que estas (obras no autorizadas) se empezaron a realizar en julio del año 2018 y se terminaron en diciembre de 2018, dando aviso a la DGIRA en noviembre de 2018, cuando estaban casi por concluir la etapa de construcción, y no presentan el Oficio de Modificación que ampare la realización de las obras. Si bien hubo un ordenamiento por parte de la DGIRA en noviembre de 2018, para que esta Delegación de PROFEPA realizara una visita de inspección para identificar las posibles obras no autorizadas, acudiendo esta Delegación a realizar la visita en fecha 19 de julio de 2019, estas obras ya estaban realizándose desde julio de 2018, aún antes de solicitar el inspeccionado la Autorización para la modificación del Proyecto, ya que esta se realizó en Noviembre de 2018, con respecto de los hechos asentados en el Acta de Inspección Número 039/19 IA de fecha de 19 de julio de 2019, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertase y que a la luz del Artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal antes citado, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia. Asimismo, toda vez que el acta de inspección reúne todos los requisitos de legalidad esenciales, además de tratarse de un documento público que hace prueba plena, al haber sido levantado ante la presencia de un testigo y por dos funcionarios en ejercicio de sus funciones, dando así certeza y legalidad al documento en cuestión. Por lo anterior, una vez analizadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario, se concluye que el LIBRAMIENTO CIUDAD OBREGON S.A.P.I. DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD OBREGON EN EL ESTADO DE" ubicado en la carretera Estatal Libre

000871

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
 Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0113-2022
 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-19

Hornos, en el Municipio de Cajeme, no desvirtuó la irregularidad que le fueron notificada bajo oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/00028-19, en consecuencia, ha quedado firme.

En consecuencia, la irregularidad cometida por el LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED]" ubicado en la carretera Estatal Libre [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], relativa que al momento de la visita se observó en el recorrido de inspección que se realizaron modificaciones al proyecto Autorizado en el oficio [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2015, la construcción de dos gazas que incorporan el libramiento Ciudad [REDACTED] en el Kilómetro [REDACTED] (identificada como Gaza 20) con la carretera Estatal 117 Esperanza-Hornos en el Kilómetro [REDACTED] (identificada como Gaza 10). En la gaza ubicada en el Kilómetro [REDACTED] identificada como gaza 20, se construyeron obras de drenaje adicionales con dichas obras, incumple con el Término Quinto del oficio [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2015, mismo que a la letra dice:

QUINTO. La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de tipo alguno de obras y/o actividades que no estén listadas en el Término PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que la promovente decida llevar a cabo cualquier obra y/o actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá hacerlo del conocimiento de esta DCIRA atendiendo lo dispuesto en el Término SÉPTIMO del presente oficio.

b) Con las modificaciones que se realizaron sin autorización, incumpliendo con lo ordenado en el término Séptimo del oficio [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2015, "La promovente, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DCIRA, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrio ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sea aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades del proyecto que se pretendan modificar, la promovente deberá notificar dicha situación a esta DCIRA, con base en el trámite COFEMER con número de Homoclave SEMARNAT-04-008, Modificaciones a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental".

Sobre el particular es de razonar, que si bien es cierto, que compareció ante esta Autoridad Ambiental Federal el LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED]" ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] a través del [REDACTED] Apoderado General de la persona moral, mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre 2019, donde hizo una serie de manifestaciones acerca del Notificación de Emplazamiento con número de oficio PFPA/32.5/2C.27.5/00456-19 de fecha 13 de noviembre de 2019, a lo que manifestó: "En atención y para dar cumplimiento a las medias señalada en el emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.5/0456-19 Expediente Administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-19 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente le presento a usted la siguiente documentación... I. Se presenta copia certificada del oficio Núm. [REDACTED] en el cual se autoriza la ampliación de plazo de la vigencia de la autorización de impacto ambiental MIA-R oficio Resolutivo [REDACTED] de fecha 15 Mayo del 2015, ampliada en sus etapas de preparación del sitio y construcción hasta el 15 de diciembre del 2018 ANEXO 4... V. En cumplimiento a la medida señalada en el emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.5/0456-19 expediente Administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-19, se presenta copia certificada del acuse de recibido por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL de la AEMARNAT, en el cual se solicitó la modificación del Oficio Resolutivo [REDACTED] ANEXO 5 ... VI. Se presenta copia certificada del oficio Núm. [REDACTED] en el cual la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL de la SEMARNAT, suspende el trámite de modificación del Oficio Resolutivo [REDACTED] en tanto la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora no se pronuncie al respecto, ANEXO 6... ", con la comparecencia y pruebas presentadas por el LIBRAMIENTO

CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED]" ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], no se subsana ni desvirtúa el hecho de haber realizado obras no autorizadas en el proyecto, asimismo se desprende del acta de inspección que estas (obras no autorizadas) se empezaron a realizar en julio del año 2018 y se terminaron en diciembre de 2018, dando aviso a la DCIRA en noviembre de 2018, cuando estaban casi por concluir la etapa de construcción, y no presentan el Oficio de Modificación que ampare la realización de las obras. Si bien hubo un ordenamiento por parte de la DCIRA en noviembre de 2018, para que esta Delegación de PROFEPA realizara una visita de inspección para identificar las posibles obras no autorizadas, acudiendo esta Delegación a realizar la visita en fecha 19 de julio de 2019, estas obras ya estaban realizándose desde julio de 2018, aún antes de solicitar el inspeccionado la Autorización para la modificación del Proyecto, ya que esta se realizó en Noviembre de 2018, con respecto de los hechos asentados en el Acta de Inspección Número 039/19 IA de fecha de 19 de julio de 2019, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertase y que a la luz del Artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal antes citado, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia. Asimismo, toda vez que el acta de inspección reúne todos los requisitos de legalidad esenciales, además de tratarse de un documento público que hace prueba plena, al haber sido levantado ante la presencia de un testigo y por dos funcionarios en ejercicio de sus funciones, dando así certeza y legalidad al documento en cuestión. Por lo anterior, una vez analizadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente resumen, se concluye que el LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED]" ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], no desvirtúa la irregularidad que le fue notificada bajo oficio No. PFFPA/32.5/2C/27.5/00028-19, en consecuencia, ha quedado firme.

En consecuencia, la irregularidad cometida por el LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED]" ubicado en la carretera Estatal [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], relativa que al momento de la visita se observó en el recorrido de inspección que se realizaron modificaciones al proyecto Autorizado en el oficio [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2015, construcciones no autorizadas, y ya descritas en el Acta de Inspección No. 0039-19 IA de fecha 19 de julio de 2019, dichas obras sin la autorización respectiva de la DCIRA, con ello, incumple con el Término Séptimo del oficio [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2015, mismo que a la letra dice:

SÉPTIMO. La promovente, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DCIRA, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarían desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sea aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades del proyecto que se pretendan modificar, la promovente deberá notificar dicha situación a esta DCIRA, con base en el trámite COFEMER con número de Homoclave [REDACTED] Modificaciones a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental.

III. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED]" ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina imponer al infractor las sanciones administrativas, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 171 Fracción I en relación con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A) En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

Que el LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED]" ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] incumple con los Término Quinto y Séptimo del oficio [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2015. La gravedad que representa tales circunstancias consiste en que al no cumplir con los términos de la autorización antes mencionada; dichas omisiones representan un beneficio directo para el infractor al no efectuar en su oportunidad las diligencias necesarias para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo tanto y como consecuencia de lo anterior, se representa en un perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

B) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.5/0456-19, relativo a Notificación de Emplazamiento, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; sin embargo, cabe señalar que en el Acta de Inspección señala que cuenta con una superficie de 243.49 hectáreas y la actividad que realiza es cuenta con 60 empleados y 70 obreros y su capital social asciende a la cantidad de 50,000.00, señala que su [REDACTED] con domicilio fiscal en [REDACTED] colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED]; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa, al LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED]" ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED].

C) En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED]" ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D) En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED]" ubicado en la carretera Estatal Libre [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata una persona moral que realizó actividades, contraviniendo el oficio [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2015, por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, esta Autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

EL LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE SONORA" ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de \$11,546.40 (Son: Once Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos 40/100 M. N.) equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

IV. Por otra parte de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica a la empresa EL LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE SONORA" ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], que la medida correctiva y acciones que debe llevar a cabo es la siguiente:

- 1) Presentar la Modificación de la Autorización de Impacto Oficial No. [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2015, con la que acredite la construcción de las obras realizadas en el Proyecto inspeccionado y que se hicieron sin autorización.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone al LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE SONORA" ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], una multa por la cantidad de \$11,546.40 (Son: Once Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos 40/100 M. N.) equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se ordena al infractor el LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] DE C.V. Responsable del proyecto "LIBRAMIENTO CIUDAD [REDACTED] EN EL ESTADO DE SONORA" ubicado en la carretera Estatal Libre No. [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], que lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando IV de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO. Los plazos otorgados para la realización de la medida correctiva, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas

